

**REGLAMENTO (CEE) N° 3378/86 DE LA COMISIÓN**

de 4 de noviembre de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2707/86 que establece las modalidades de aplicación para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 54,

Considerando que, debido a un error, el Reglamento (CEE) n° 2707/86 de la Comisión <sup>(3)</sup> no corresponde con el texto presentado para su votación al Comité de gestión de los vinos; que, por consiguiente, hay que rectificar dicho Reglamento introduciendo las modificaciones necesarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2707/86 se modifica en los términos siguientes:

1. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. La denominación de venta "vinos espumosos gasificados" a que se hace referencia en la letra f) del

apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3309/85 se indicará, en la etiqueta, incluyendo las menciones obligatorias en caracteres del mismo tipo, y de una altura de 3 milímetros como mínimo para las letras más pequeñas. »

2. El apartado 2 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. Las denominaciones de venta que incluyan el término "vinos espumosos" y admitidas por un Estado miembro en virtud del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3309/85 para la designación de una bebida de la subpartida 22.07 B I del arancel aduanero común obtenida por fermentación alcohólica de una fruta o de otra materia prima agrícola se indicarán en el mismo campo visual que las demás indicaciones obligatorias en la etiqueta, en caracteres del mismo tipo, y de una altura de 3 milímetros como mínimo para las letras más pequeñas. »

3. En el punto 2 del Anexo I se suprime la letra « c) Jarque de Moncayo ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará a partir del 15 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO n° L 246 de 30. 8. 1986, p. 71.